



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	HECTOR JAVIER MONTOYA GIRALDO
DEMANDADOS	BELLANITA DE TRANSPORTES S.A. Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 009 2022 00136 00
ASUNTO	Resuelve recurso desfavorablemente. Deniega amparo de pobreza

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante contra de la providencia proferida el 21 de junio de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda y fijó caución para disponer medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

1.1 El señor HECTOR JAVIER MONTOYA GIRALDO inició demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual CONTRA BELLANITA DE TRANSPORTES S.A., ALVARO DE JESÚS DURANGO, VANESA FERNANDA RIOS y ASEGURADORA SBS S.A.

1.2. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2022 y en su numeral tercero, se requirió a la parte demandante para que, previo al decreto de la medida cautelar, otorgara CAUCIÓN por la suma de \$40'673.612.

1.3. Recurso formulado. Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición contra aquella decisión del numeral tercero y solicitó el reconocimiento del AMPARO POR POBREZA en su favor aduciendo falta de capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y, en consecuencia, se le exima de prestar la caución exigida en auto admisorio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De los recursos contra decisiones judiciales. El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, persiguiendo con ello, revocar o modificar la decisión.

2.2.- Del decreto de medidas cautelares en procesos verbales. El artículo 590 del Código General del Proceso reza:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, **decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:***

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2.3-. Del amparo de pobreza. El artículo 151 del Código General del proceso establece que, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Y el artículo 152 ibidem dispone la oportunidad, competencia y requisitos así:

*"El amparo podrá solicitarse por el **presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"

Finalmente, el art.154 del Régimen adjetivo vigente, establece lo referente al momento en que inician los efectos de ese reconocimiento. Dice la normativa:

*"...El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud.**"*

3. CASO CONCRETO.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

3.1. Vine de decirse que el recurso de reposición tiene como objetivo, obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

yerros que se hubiesen podido cometer. O, atacar la decisión con la cual se siente agraviado el recurrente.

También se explicó que cuando del amparo de pobreza se trata, el legislador en el art. 154 del C. G. del P. establece el momento en el cual se comienza a disfrutar de los beneficios que concede ese amparo, esto es, "...***desde la presentación de la solicitud.***"

De igual forma, se advirtió que, por disposición legal, en esta clase de procesos, es obligatorio exigir caución y prestarse la misma para la procedencia de cautelas.

3.2. En el presente caso, se duele el recurrente de la decisión tomada por esta Agencia Judicial en el auto diado el 21 de junio de 2022, concretamente en su numeral tercero, mediante el cual se exigió caución por la procedencia de la medida cautelar. El motivo de inconformidad con la providencia no se muestra en su escrito de censura, no se aduce el yerro cometido por el juzgado ni se infiere del mismo. Sin embargo, destaca como argumento central para revocar la decisión y no hacer la exigencia, **la falta de capacidad económica** del demandante para su prestación y peticiona con ello, el beneficio del amparo por pobreza.

3.3. Ahora, para resolver las pretensiones del demandante, el recurso y el otorgamiento del amparo de pobreza, es necesario advertir que, los efectos de este beneficio como la no exigibilidad de **cauciones procesales, expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos procesales como condena en costas** conferidas por el legislador en el art. 154 del C. G. del Proceso, se obtienen a partir de la presentación de tal solicitud art. 154 inciso final, de la obra en referencia.

En ese orden, la solicitud de otorgamiento de aquel amparo por pobre se petitionó el día 28 de junio de 2022, como obra en el archivo digital 08.02 del expediente, luego desde allí inician sus efectos, como lo es, no exigibilidad de cauciones. Ahora, el auto fijó la caución en **junio 21 de 2022**, según archivo digital 06, lo que significa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

que, fue primero en el tiempo la exigencia de la caución, por tanto, a esta decisión no la alcanza los efectos de eximente con base en el amparo de pobreza.

Por consiguiente, **no se ha de reponer la decisión.**

- **DEL AMPARO DE POBREZA**

3.4. en el escrito de censura, el apoderado del demandante peticiona la concesión del beneficio del amparo de pobreza en favor de su prohijado, bajo los lineamientos del art. 152. Del C. G. del P., normativa que establece la oportunidad, competencia **y requisitos** que debe observar quien solicite aquel. Normativa que ha sido citada en precedencia.

Es así como señala que, **podrá solicitarse por el demandante** antes de la presentación de la demanda, o en el curso del proceso. Lo que significa que **se debe hacer por la parte**, no por su apoderado, pues es necesario que quien lo peticiona haga **la manifestación expresa bajo juramento**, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Pues tal afirmación juramentada trae consigo consecuencias de faltar a esa verdad.

Adicional, como el demandante viene actuando con apoderado, **debe expresar si éste continuará como tal**, pues una de las consecuencias que apareja esta rogativa, es la de designarle apoderado, y, si ello es así, trae como consecuencia, la suspensión del proceso hasta cuando éste acepte el encargo.

En el sub judice, no se reúnen tales exigencias en el documento adosado; por lo que, habrá de **denegarse** el amparo de pobreza al demandante, quien debe formular su solicitud ciñéndose a la norma en referencia.

3.5. Así las cosas, y conforme lo explicado, no se logra probar error en que incurriera el Despacho en el auto proferido el 21 de junio de 2022, y en tal medida, no hay lugar a reponer el auto en comento y no se cumplen los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, debiendo denegarse.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2022 que exigió a la demandante caución judicial para el decreto de la cautela, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: No se concede el amparo de pobreza por no atender a los presupuestos del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LM

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680efef2446e4828ec4411f36d02afd0ff6b518c034366d3799e08dbf400dfe9

Documento generado en 19/01/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>